



**PROCESO: EJECUTIVO-
RADICADO: 540014003006-2014-00416-00
DEMANDANTE: COOPCOLEL
DEMANDADO: LUCRECIA LLANES SUAREZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el Despacho memorial¹ en el cual la parte actora solicita al despacho requerir al pagador de la demandada, esto es FIDUPREVISORA S.A.

En punto a lo anterior el despacho accede a la solicitud, en consecuencia, se ordena por secretaria remitir comunicación requiriendo al pagador de FIDUPREVISORA S.A., para que se sirva informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) por el valor de la pensión que recibe la demandada, identificada con cedula de ciudadanía No. 60328.936. y de ser caso para que proceda a efectuar las consignaciones dejadas de efectuar, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. (Numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.; Art. 44 Ibidem.).

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Folio 1. Archivo 18. Expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2015-000392-00.
DEMANDANTE: BEATRIZ MEJIA ESCOBAR
DEMANDADO: GERMAN EDUARDO GIL SILVA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, en memorial anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, sustituye el poder para actuar a la profesional del derecho LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO, considera el Despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad, se proceder al reconocimiento de personería jurídica para representar a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO**, para actuar como apoderada Judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a quien le sustituyo, obrante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-.
RADICADO: 54-001-40-22-006-2016-00252-00
DEMANDANTE: FUNDESCAT
DEMANDADO: FREDDY ALEXANDER FLOREZ DURAN y MARIA ELIZABETH MARQUEZ RINCON

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que, “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la carga impuesta en el inciso cuarto (4º) del auto de fecha catorce (14) de abril de 2016¹, no fue atendida por la parte actora, aunado a ello en auto adiado diecisiete (17) de noviembre de 2016, se le requirió para que cumpliera con la carga de notificar personalmente a los demandados, advierte el Despacho que de la revisión del programa Siglo XXI y OneDrive, no se tiene actuación en tal sentido, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, se encuentra que el proceso tiene más de un (1) año de inactividad, superando el plazo señalado por el legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Folio 20. Archivo 01. Expediente digital.

RESUELVE:

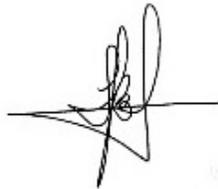
PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2016-01091-00
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: LAURA ROCIO CACERES Y JONATHAN ALEXANDER SUAREZ VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería, al abogado constituido por la parte demandante mediante poder especial.

En vista, que el abogado designado, Dr. Bryan Esteven Bonilla Valero, es abogado inscrito y aceptó expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerle personería como apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER- "COMFANORTE", demandante en este proceso. Así mismo se tendrá por revocada la designación que se le hiciera a Yully Ella Belén Parada, como apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado Bryan Esteven Bonilla Valero, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: Tener por revocada la designación hecha a Yully Ella Belén Parada, como apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2017-00359-00
DEMANDANTE: REFORMAS DE PROVENIR LTDA
DEMANDADO: LEIDY KATHERINE LEAL GOMEZ y LUIS EDUARDO QUESADA DELGADO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se allego memorial de impedimento para aceptar el cargo de Curador Ad-Litem por parte del Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, fundamenta su impedimento en que anteriormente actuó como dependiente judicial de la parte actora en este proceso, configurando un conflicto de intereses¹.

El Despacho encuentra ajustada la solicitud del citado profesional del derecho, toda vez que con base en lo expuesto por el designado curador, efectivamente se encuentra que puede *existir razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa*²; en ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **KAREN LORENA VERJEL RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.091.668.945 y T.P. No. 343.440 del C. S de J., a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem del abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **KAREN LORENA VERJEL RUEDA**, como curador ad – litem de LEIDY KATHERINE LEAL GOMEZ, quien puede ser notificado al correo **KALODIAR_21@HOTMAIL.COM**.

SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las

¹ Archivos 66-67. Expediente digital.

² Artículo 28 No. 21 de la Ley 1123 de 2007.



sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2017-00694-00
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: FABIO VALENCIA DELGADO Y OTRO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la actuación de la referencia, se observa que en auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2020, se designó como curador AD-Litem al abogado Wilmar Fabian Medina Florez, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado posesión, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente físico y digital (OneDrive) y el sistema SIGLO XXI.

Por lo anterior se procede a su remplazo y en su lugar se designa al profesional del derecho **WILLIAM GUILLERMO MEZA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No 1093763755 y T.P. No. 317.057, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

De otra parte, respecto de la solicitud de reconocer personería jurídica al profesional del derecho Bryan Esteven Bonilla Valero como apoderado de la parte actora, se advierte que no se aportó documental en la que se acredite que quien confiere el mandato sea en efecto el Director Administrativo de la entidad demandante, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el poder con los anexos respectivos.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem al abogado Wilmar Fabian Medina Florez.

SEGUNDO: Designar al Abogado **WILLIAM GUILLERMO MEZA CELIS**, como curador ad – litem de FABIO VALENCIA DELGADO y ANGELICA MARITZA CAICEDO GUERRERO, quien puede ser notificado al correo WILLIAMGUILLERMOMEZA@GMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.



CUARTO: REQUIERASE a la parte actora para que aporte la documental que dé cuenta de la calidad de Director Administrativo del Señor Oscar Guillermo Gerardino Astier.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2018-00573-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS
EN LIQUIDACION- COPRO
DEMANDADO: JORGE ORLANDO GONZALEZ GUTIERREZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION- COPRO**, a través de apoderado judicial, con el objeto de dar trámite al último memorial y frente a la respuesta por parte de la POLICIA NACIONAL mediante oficio ANOPA-GRUEM anexo al expediente, en vista que no fue efectiva la medida cautelar ordenada debido a que el demandado se encuentra retirado del servicio activo, procede el Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá modificar el nombre del pagador establecido en el segundo párrafo del auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), en su lugar se dispone establecer a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo referente al nombre del pagador, de la parte resolutive del auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual queda de la siguiente forma:

*“**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de las sumas disponibles del sueldo que devengue el demandado y/o por el valor percibido por nomina por concepto de procesos ejecutivos al pagador de CASUR, sobre la asignación mensual de retiro y/o mesadas adicionales devengadas por el demandado JORGE ORLANDO GONZALEZ GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.472.041.*

*Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-**, informando que el demandante es **COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION- COPRO (antes CORRECAUDO)**, con NIT No. 830097109-1, limitándose la medida hasta por la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS ML/CTE (\$40.922.403).**”*

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaria remitir los oficios del caso al pagador CASUR.



TERCERO: PERMANEZCAN incólumes los demás elementos de la parte motiva y numerales de la parte resolutive del auto de fecha 12 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO–Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2018-00917-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: EXPOTUBOS COMERCIALIZADORA S.A.S. Y OTRO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1094579215 y T.P. No. 343.441, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, TADU_2495@HOTMAIL.COM, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Abogada **URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE**, como curador ad – litem de **RUTH MARY ACEVEDO SALCEDO**, remítase la respectiva notificación al correo TADU_2495@HOTMAIL.COM.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2019-00243-00
DEMANDANTE: JESUS LOZADA PORRA
DEMANDADO: NATHALIA ANDREA VELAZQUEZ PORTILLA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al Despacho solicitud del apoderado de la parte actora con la cual procura se emplace a la demandada, no obstante, el Despacho encuentra que la notificación personal presentada se realizó efectivamente a la dirección física Urbanización La Manuela Torre A apartamento 203, Barrio García Herreros I, Cúcuta reportada como tal en la demanda, sin embargo, en el acápite de notificaciones de la misma se estableció una dirección electrónica, a la que no se probó haber agotado el trámite de notificación, en consecuencia, se requiere al demandante para que realice las gestiones pertinentes en el citado canal digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00570-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ NIÑO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora de aclarar o complementar el mandamiento de pago proferido por el Despacho, en el sentido de que se le indique en el precitado auto la suma exacta de dinero correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 16 de mayo de 2019 al 27 de julio de 2021.

En respuesta de lo solicitado, teniendo en cuenta que la cifra solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, corresponderá igualmente al monto que se obtenga al realizarse la liquidación que se efectúe con base en las fechas indicadas en el mandamiento de pago, como las correspondientes al periodo en que se causaron los intereses de plazo y, que, la acción de aclarar, en su acepción corriente, significa hacer comprensibles aspectos oscuros y subsanar los errores en que se haya podido incurrir, respectivamente, situación que en el caso del auto que libró mandamiento de pago no se presenta, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de acceder a tal solicitud.

De otra parte, ante la solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, realizada por la apoderada de la parte actora, se le requiere a esta última, para que allegue al plenario las citaciones correspondientes, toda vez que revisado el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, correspondiente al proceso de la referencia, se observa un correo electrónico remitido por la peticionaria el día 31 de enero de 2022 a las 08:57 a.m. pero sin ningún archivo anexo que pueda corresponder a la posible notificación realizada al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, mayo 16 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00707-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINALDO
CAMARGO CAMARGO (q.e.p.d.) y OTROS.**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés.

Luego de ser subsanada la demanda vuelve al Despacho la misma a efectos de dar trámite al escrito de subsanación, mediante el cual la procuradora judicial de la parte actora se ratifica en los hechos, las pretensiones y el nuevo poder allegado junto con la precitada subsanación, en que el presente es un proceso ejecutivo en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **REINALDO CAMARGO CAMARGO (q.e.p.d.)**, contra su cónyuge la señora **CARMEN LUCIA ZAPATA CONTRERAS** y contra su hijo **REINALDO CAMARGO**.

Al estudiarse el libelo demandatorio original, se observa que efectivamente, los hechos y las pretensiones del mismo hacen referencia a un proceso ejecutivo, y de igual forma lo señala el poder allegado con la subsanación, ante lo anterior y considerando el Despacho que lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, para no seguir incurriendo en el error de darle trámite al presente proceso el trámite ordenado en el artículo 385 del C.G.P., (Otros procesos de restitución de tenencia – Leasing Financiero-), como verbal sumario, procederá el Despacho a dejar sin efectos procesales lo pertinente a la adecuación del procedimiento que dispone el artículo 90 del C.G.P., dispuesto por este Despacho judicial, y por tal razón, en su lugar se continuará dando a la demanda trámite por el procedimiento ejecutivo.

Por otra parte, volviendo a los requisitos de admisión de la demanda, en este estanco procesal se percata el Despacho que, la parte demandante no anexo al plenario la prueba de la defunción del deudor (registro civil de defunción), y tampoco se anexaron las pruebas que demuestren el interés que podrían tener la señora **CARMEN LUCIA ZAPATA CONTRERAS** (partida de matrimonio), y el señor **REINALDO CAMARGO CAMARGO** (registro civil de nacimiento), con relación al señor **REINALDO CAMARGO CAMARGO (q.e.p.d.)** en el presente proceso ejecutivo, razón por la cual y con el propósito de dar cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y el numeral 5° del artículo 84 ejusdem, se procederá a inadmitir la demanda, con el objeto de que la apoderada judicial de la parte actora la adecue de conformidad con lo indicado en el presente párrafo so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

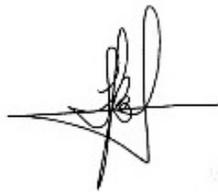
PRIMERO: Dejar sin efectos la adecuación de procedimiento que se había realizado en el auto del 1° de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar que a la presente demanda se le dé trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Inadmitir la presente demanda, por los motivos expuestos en el tercer párrafo de la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos indicados en la parte motiva de la providencia, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**